

Acta N° 06/16

En la ciudad de Santa Rosa, siendo las 16:20 horas del día 08 de noviembre de 2016, se reúne la Comisión Paritaria Docente de Nivel Particular de la UNLPam, en la sede del Rectorado. Se encuentran presentes en representación de la A.D.U. (Asociación de Docentes de la Universidad Nacional de La Pampa), Santiago AUDISIO, Laura WISNER, Lía NORVERTO y Marcos MURCIA. Como asesor legal de A.D.U., se encuentra presente Carlos FERNÁNDEZ ARTICÓ. En representación de la UNLPam, María Esther FOLCO, Luis Fernando MARTÍNEZ MONTALVO y Oscar ALPA. Se abre la sesión y se tratan las cuestiones que se enumeran a continuación:

1) En relación al “Cuerpo de Disposiciones que regulan el Mecanismo de Incorporación a Carrera Docente (Artículo 73, 1° párrafo – CCTD)”, se acuerda el texto definitivo que se agrega como Anexo a la presente, en cumplimiento del Artículo 3° de la Resolución N° 314/2016 del Consejo Superior.

Se deja constancia que a propuesta de los representantes de A.D.U., se incorporó en el artículo 1° de dicho Cuerpo de Disposiciones, el siguiente texto:

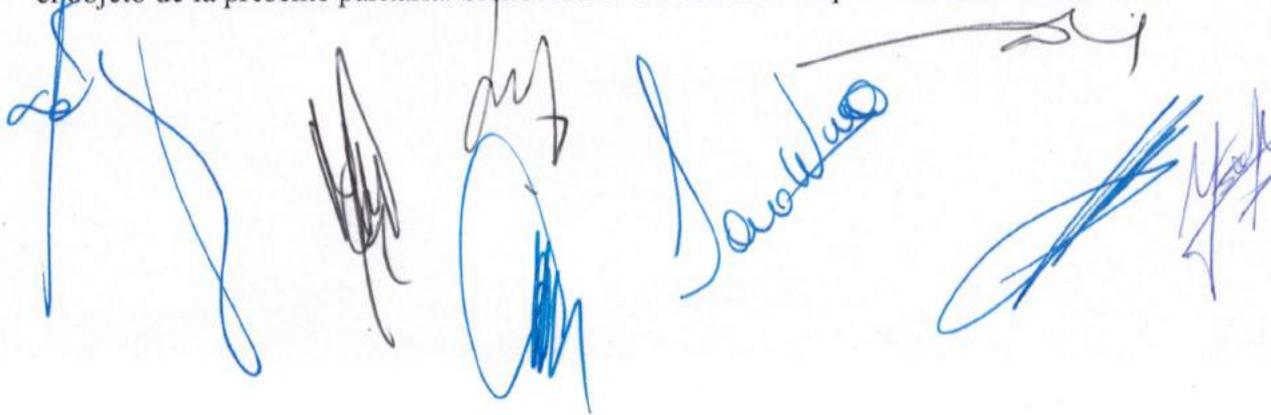
“Los docentes que estén sometidos a un procedimiento de información sumaria y/o sumario y/o juicio académico, tendrán suspendidos sus derechos a ingresar a carrera docente a través del mecanismo previsto en la presente reglamentación, hasta tanto se resuelva su situación de manera definitiva.

En caso de que el resultado de los procedimientos mencionados en el párrafo anterior fuera una absolución o una condena con sanción no segregativa, el/la docente deberá someterse al mecanismo previsto en la presente reglamentación en un plazo de seis (6) meses contado a partir de la fecha en que quede firme la resolución pertinente. En este supuesto, se podrá exceder el plazo contemplado en el Artículo 5° de este Cuerpo de Disposiciones”.

2) Se acuerda que para la próxima reunión de esta Comisión, tanto los paritarios de A.D.U. como los de la UNLPam, acompañarán los listados de docentes interinos trabajados hasta la fecha, debidamente depurados y de conformidad con lo convenido en el punto 1) del Acta Paritaria N° 05/16.

Además, en la próxima reunión de esta Comisión, los paritarios de A.D.U. brindarán una respuesta en relación al período de evaluación de carrera docente, en respuesta al requerimiento efectuado en el Acta Paritaria N° 05/16.

Luego de un intercambio de opiniones las partes acuerdan reunirse el día 16 de noviembre de 2016 a las 17:30 horas, en la sede del Rectorado de la UNLPam, a fin de continuar con el objeto de la presente paritaria. Siendo las 17:40 horas se da por finalizada la reunión.-

The bottom of the page features several handwritten signatures in blue ink. From left to right, there are approximately seven distinct signatures, some appearing to be in cursive and others more stylized or scribbled. The signatures are positioned below the main body of text, indicating the approval or participation of the individuals mentioned in the act.

ANEXO

CUERPO DE DISPOSICIONES QUE REGULAN EL MECANISMO DE INCORPORACIÓN A CARRERA DOCENTE (ARTÍCULO 73, 1º PÁRRAFO – CCTD)

CAPÍTULO I: CUESTIONES PRELIMINARES

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.- El presente Cuerpo de Disposiciones regirá para todos aquellos docentes universitarios de la Universidad Nacional de La Pampa a los que se refiere el Artículo 73 del Anexo I del Convenio Colectivo Docente, aprobado por Decreto del PEN N° 1246/15 incluidos en el listado aprobado por la Resolución N° xx/xx del Consejo Superior, de manera exclusiva y excluyente.

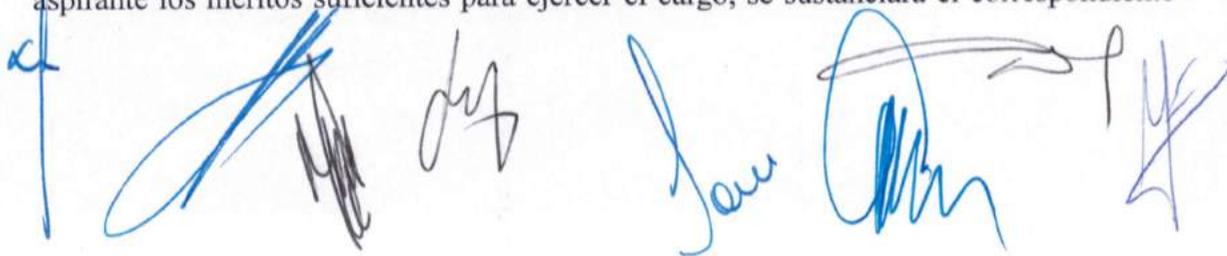
Los docentes que estén sometidos a un procedimiento de información sumaria y/o sumario y/o juicio académico, tendrán suspendidos sus derechos a ingresar a carrera docente a través del mecanismo previsto en la presente reglamentación, hasta tanto se resuelva su situación de manera definitiva.

En caso de que el resultado de los procedimientos mencionados en el párrafo anterior fuera una absolución o una condena con sanción no segregativa, el/la docente deberá someterse al mecanismo previsto en la presente reglamentación en un plazo de seis (6) meses contado a partir de la fecha en que quede firme la resolución pertinente. En este supuesto, se podrá exceder el plazo contemplado en el Artículo 5º de este Cuerpo de Disposiciones.

CARGO

Artículo 2º.- El mecanismo de incorporación a carrera docente que se reglamenta a través de la presente, consiste en un procedimiento de evaluación destinado únicamente al docente objeto de la convocatoria, en el cargo que se consigna en el listado aprobado por la Resolución N° xx/xx del Consejo Superior.

Cuando el procedimiento de evaluación fuera declarado desierto por no reunir el aspirante los méritos suficientes para ejercer el cargo, se sustanciará el correspondiente



concurso público y abierto de antecedentes y oposición. En el mencionado concurso, estará habilitado a participar dicho postulante.

OPCIÓN. EJERCICIO DE LA OPCIÓN. LÍMITES

Artículo 3°.- Todos los docentes habilitados a ingresar a carrera docente a través del mecanismo reglamentado en el presente Cuerpo de Disposiciones, podrán solicitar como alternativa que su incorporación a carrera docente se ajuste al procedimiento previsto en el Artículo 11° del Convenio Colectivo Docente y tramite de acuerdo con la Resolución N° 15/12 del Consejo Superior y sus normas modificatorias.

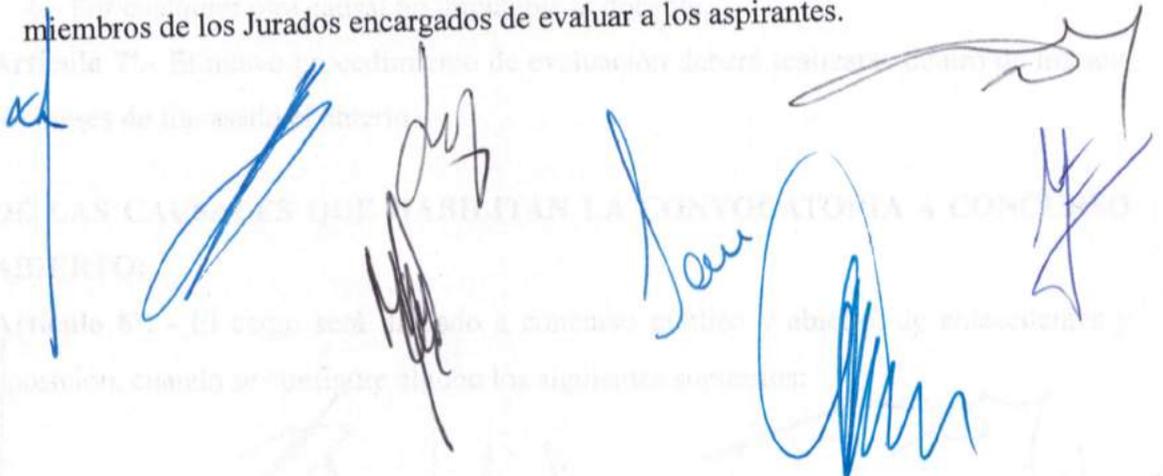
Artículo 4°.- El docente que decida ejercer la opción prevista en el artículo anterior, deberá realizar el pedido por escrito a la Secretaría Académica de la Facultad respectiva. Efectuada la solicitud, la misma no podrá ser anulada por el docente.

PLAZO

Artículo 5°.- Las evaluaciones que deban sustanciarse en el marco del presente Cuerpo de Disposiciones, se realizarán en un plazo de dieciocho meses (18) contados a partir de la entrada en vigencia de la presente reglamentación.

En el mismo plazo deberán tramitarse los concursos de aquellos docentes que ejercieron la opción de regularizar su situación de acuerdo a lo previsto en el Artículo 11° del Convenio Colectivo Docente, los que se desarrollarán de acuerdo a la Resolución del Consejo Superior N° 15/12 y sus modificatorias.

Dentro de los primeros seis (6) meses de aprobado el Cuerpo de Disposiciones, el Consejo Superior o los Consejo Directivo, según corresponda, designarán a los miembros de los Jurados encargados de evaluar a los aspirantes.



Una vez transcurridos seis (6) meses de la cesación del aspirante en tales funciones, deberá continuarse con la sustanciación del procedimiento de evaluación. En este caso se podrá exceder el plazo contemplado en el artículo 5° de este Cuerpo de Disposiciones.

Artículo 19°. - Dentro de los tres (3) días de vencido el plazo de inscripción se deberá: Remitir al Consejo Directivo de la Facultad las actuaciones de las convocatorias en las que no se hayan registrado inscriptos, a efectos de declararlos sustanciados como desiertos por el Consejo Directivo, en el caso de Docentes Auxiliares y solicitar al Consejo Superior lo propio, en el caso de Docentes Profesores.

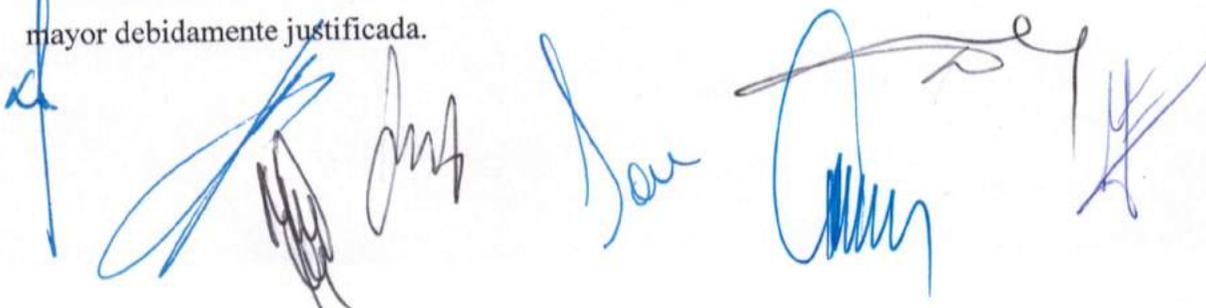
Artículo 20°. - El aspirante puede desistir de su presentación, mediante notificación por escrito ante el Decano hasta dos (2) días antes de que se reúna el Jurado.

Artículo 21°.- Durante el desarrollo del procedimiento de evaluación, cualquier miembro de la comunidad universitaria podrá solicitar por escrito al Decano la vista de las actuaciones, la que se efectuará en presencia del Secretario Académico o funcionario competente de la correspondiente Facultad o de la Universidad, quien dejará debida constancia de la realización del acto.

CAPITULO III: DE LA DESIGNACIÓN DE LOS JURADOS. DEL VEEDOR. DEL REPRESENTANTE ESTUDIANTIL. DEL REPRESENTANTE GRADUADO.

Artículo 22°.- Los integrantes del Jurado (titulares y suplentes) que tendrán la función de evaluar en el procedimiento establecido por la presente reglamentación, serán designados por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Superior, a propuesta de los respectivos Consejos Directivos, en el caso de los docentes profesores, y por el Consejo Directivo, para los docentes auxiliares.

Artículo 23°. - La designación como Jurado constituye una carga inherente a las obligaciones como docente de la Universidad Nacional de La Pampa y tendrá por ende carácter irrenunciable, salvo que se encuentre incurso en las causales de recusación y excusación previstas en el Artículo 34° de la presente reglamentación, o causa de fuerza mayor debidamente justificada.

A series of approximately seven handwritten signatures in blue ink, arranged horizontally across the bottom of the page. The signatures vary in style, with some being more cursive and others more blocky or stylized.

Artículo 24°. - El Jurado estará integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes. Todos ellos deberán ser o haber sido profesores regulares en la asignatura o grupo de asignaturas afines a la evaluada, en ésta u otra Universidad del país o del extranjero. En ningún caso el Jurado podrá tener categoría inferior a la del cargo a evaluar. Hasta un (1) miembro titular y uno (1) suplente, podrán ser especialistas destacados en la materia objeto de la convocatoria, sin tener antecedentes en la docencia universitaria. -

Artículo 25°. - El Jurado estará compuesto de la siguiente manera:

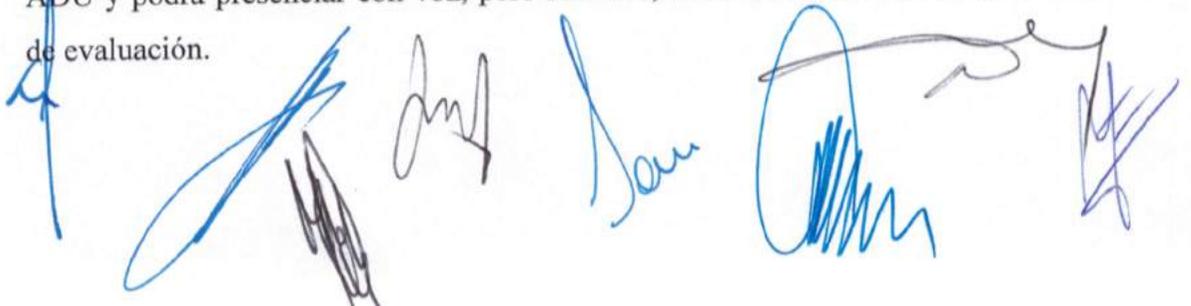
- a) Para la evaluación de Docentes Profesores: al menos dos (2) de los miembros actuantes no podrán ser personal docente de la Universidad Nacional de La Pampa.
- b) Para la evaluación de Docentes Auxiliares: al menos un miembro actuante no podrá ser personal docente de la Universidad Nacional de La Pampa.

Artículo 26°. - Los miembros suplentes del Jurado sustituirán a los respectivos titulares en caso de ser necesario. Si hiciera falta otra sustitución se seguirá el orden de designación, respetando lo establecido en el Artículo 25° de la presente reglamentación. La Resolución que autoriza la sustitución será dictada por el Decano, quien la comunicará al aspirante y al Consejo Superior o Consejo Directivo, según corresponda.

Artículo 27°. - En caso de ser necesaria la incorporación de nuevos Jurados, estos se designarán según lo establecido en el presente Capítulo. Esta designación se comunicará al aspirante inscripto en condiciones de ser evaluado, disponiéndose la apertura del período de recusaciones y excusaciones previstas en el Capítulo V de la presente reglamentación.

Artículo 28°. - El Decano designará, a propuesta de la Asociación de Docentes Universitarios (ADU), un (1) veedor gremial titular y un (1) veedor gremial suplente. Si no se realizare propuesta alguna en término o en caso de ausencia de los veedores designados, se proseguirá con la sustanciación del procedimiento de evaluación.

La propuesta de la ADU deberá realizarse con no menos de tres (3) días de anticipación a la fecha prevista para la reunión del Jurado. El veedor gremial deberá estar afiliado a la ADU y podrá presenciar con voz, pero sin voto, todas las instancias del procedimiento de evaluación.



Artículo 29°. - El Decano designará, a propuesta del Centro de Estudiantes, un (1) representante estudiantil titular y su respectivo suplente, quienes deberán ser estudiantes regulares de la carrera y tener aprobada/s la/s asignatura/s objeto del procedimiento de evaluación.

La propuesta del Centro de Estudiantes deberá realizarse con no menos de tres (3) días de anticipación a la fecha prevista para la reunión del Jurado.

Si no se realizare propuesta alguna en término o en caso de ausencia de los veedores designados, se proseguirá con la sustanciación del procedimiento de evaluación.

Este representante tendrá acceso a las actuaciones, a las pruebas de oposición y entrevista, con voz en las deliberaciones acerca del desempeño pedagógico del concursante en la clase pública y en la entrevista personal, pudiendo formular sus opiniones por escrito, las cuales serán agregadas al expediente del procedimiento de evaluación.

Artículo 30°. - El Decano designará, a propuesta del consejero directivo del claustro de graduados, un (1) representante graduado titular y su respectivo suplente, quienes deberán haber votado en algunas de las últimas cuatro (4) elecciones del claustro.

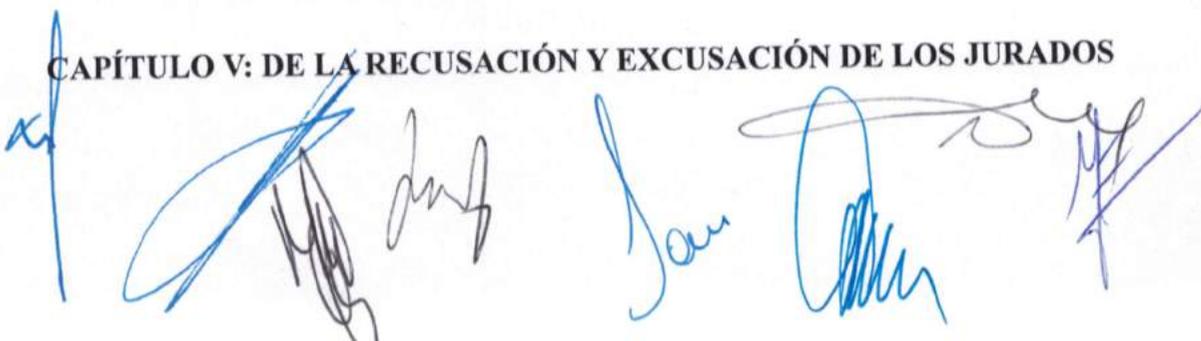
La propuesta del consejero directivo deberá realizarse con no menos de tres (3) días de anticipación a la fecha prevista para la reunión del Jurado.

Si no se realizare propuesta alguna en término o en caso de ausencia de los veedores designados, se proseguirá con la sustanciación del procedimiento de evaluación.

Este representante tendrá acceso a las actuaciones, a las pruebas de oposición y entrevista, con voz en las deliberaciones acerca del desempeño pedagógico del concursante, pudiendo formular sus opiniones por escrito, las cuales serán agregadas al expediente del procedimiento de evaluación.

Artículo 31°. - El Rector, el Vicerrector, los Decanos, los Vicedecanos, el/la Rector/a del Colegio de la UNLPam, los Secretarios de Universidad y de las Facultades, no pueden ser miembros del Jurado, ni representar a los claustros en esta Universidad, así como tampoco ser veedores gremiales, ni graduados, ni estudiantiles.

CAPÍTULO V: DE LA RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN DE LOS JURADOS



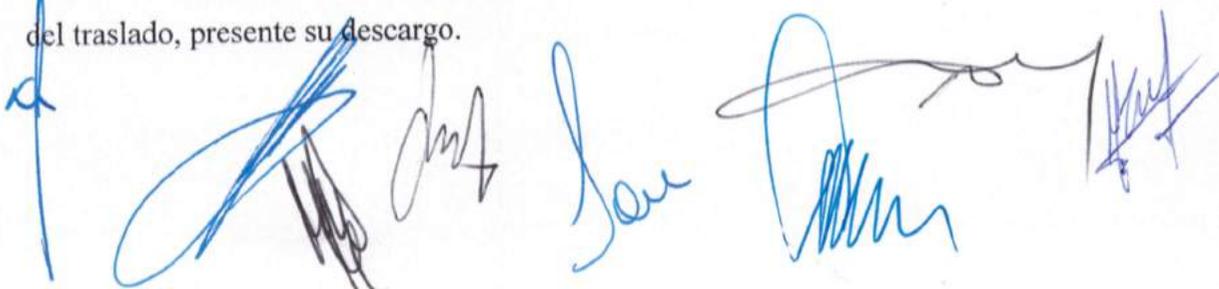
Artículo 32°. - Junto con el llamado a inscripción y hasta el cierre de la misma, el Decano publica en la Facultad, el cargo (categoría y dedicación), la asignatura o grupo de asignaturas o áreas de la/las carrera/s a que se destina el cargo a evaluar y la nómina de los miembros del Jurado.

Artículo 33°. - Los miembros del Jurado pueden ser recusados dentro de los cinco (5) días posteriores al cierre de la inscripción, mediante nota explícitamente fundada, dirigida al Decano de la Facultad correspondiente y acompañada de las respectivas pruebas, con el fin de eliminar la posibilidad de toda discriminación.

Artículo 34°. - Son causales de recusación y excusación de los Jurados:

1. existir parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad entre un miembro del Jurado y el/la aspirante;
2. tener el Jurado sociedad o comunidad con el aspirante, salvo que la sociedad fuese anónima, de las comprendidas en el Artículo 299 de la Ley de Sociedades Comerciales o Cooperativas de Servicios Públicos (se incluirá en esta causal de inhabilidad el Directorio, la Sindicatura y Gerencia de la Sociedad);
3. tener pleito pendiente con el aspirante;
4. ser el Jurado o el aspirante, recíprocamente, acreedor, deudor o fiador;
5. ser o haber sido el Jurado o el aspirante, recíprocamente, autor de denuncia o querrela, ante los Tribunales de Justicia o Tribunal Académico;
6. haber emitido opinión, dictamen o recomendación que pueda ser considerado como prejuicio acerca del resultado del procedimiento que se tramita;
7. tener amistad o enemistad con el aspirante que se manifieste con hechos conocidos en el momento de su designación;
8. haber recibido beneficios del aspirante;
9. carecer de versación reconocida en el área de conocimiento científico o técnico motivo del procedimiento de evaluación;
10. haber transgredido la ética universitaria.

Artículo 35°. - Dentro de los dos (2) días de vencido el plazo para la recusación, el Decano le dará traslado al recusado para que, dentro de los cinco (5) días de la recepción del traslado, presente su descargo.

The bottom of the page features several handwritten signatures in blue ink. From left to right, there is a vertical signature, a large circular signature, a signature with a downward-pointing arrow, a signature that appears to be 'Sae', a signature with a large loop, and a signature with a vertical line on the right side.

Artículo 36°. -Dentro de los dos (2) días de finalizado el período para los descargos, el Decano elevará las actuaciones al Consejo Superior o al Consejo Directivo, según corresponda, quiénes resolverán definitivamente dentro de los treinta (30) días de recibidas.

Artículo 37°. - De aceptarse la recusación, el miembro separado del Jurado será reemplazado, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 26° del presente Cuerpo de Disposiciones.

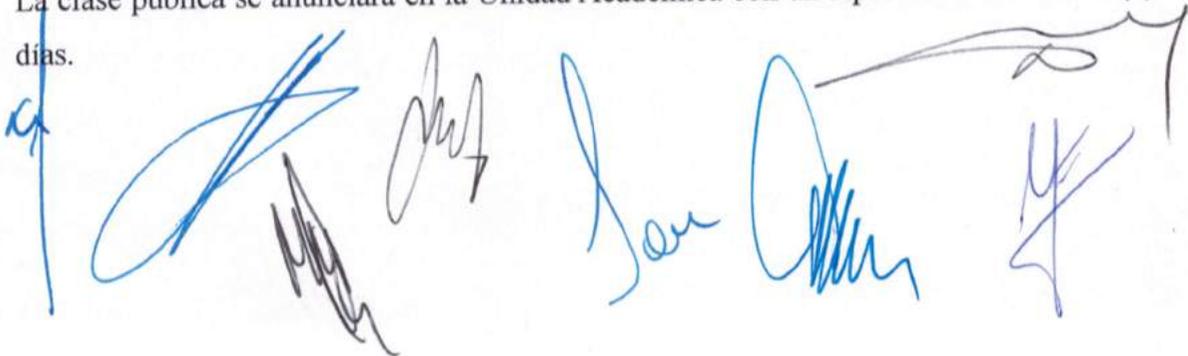
Artículo 38°. - Los miembros de los Jurados podrán hacerse representar en la tramitación de las recusaciones. Para ello, será suficiente una carta poder, con certificación de la firma por escribano público o por el funcionario habilitado por la Facultad correspondiente. No podrán ser representantes: el Rector, el Vicerrector, los Decanos, los Vicedecanos, el/la Rector/a del Colegio de la UNLPam, los Secretarios de Universidad o de Facultades, el personal no docente de la Unidad Académica y los restantes miembros del Jurado. Si la incompatibilidad surge durante la tramitación de las objeciones o de las recusaciones, el representante deberá ser reemplazado dentro de los tres (3) días contados a partir del momento en que se produzca, lapso durante el cual quedarán suspendidos todos los plazos.

CAPÍTULO VI: DE LA ACTUACIÓN DEL JURADO

Artículo 39°. - Vencidos los plazos para las recusaciones y/o excusaciones, o cuando hayan quedado resueltas de manera definitiva, el Decano enviará al Jurado, en un plazo no mayor a cinco (5) días, las solicitudes de inscripción a que hace mención el Artículo 14° del presente Cuerpo de Disposiciones.

Artículo 40°. - Dentro de los quince (15) días posteriores al envío de la documentación, el Decano emitirá Resolución estableciendo el lugar, la fecha y la hora en la que el Jurado se constituirá para realizar la entrevista personal, la clase pública si correspondiere, y elaborar el dictamen final.

La clase pública se anunciará en la Unidad Académica con un lapso no menor a tres (3) días.

A series of approximately seven handwritten signatures in blue ink, arranged horizontally across the bottom of the page. The signatures vary in style, with some being more cursive and others more blocky or stylized.

Artículo 41°. - Los miembros del Jurado en forma conjunta entrevistarán al aspirante con el objeto de indagar sobre:

a) Su motivación docente, planificación curricular, la forma en que ha desarrollado, desarrolla y eventualmente desarrollará la enseñanza, los puntos de vista sobre los temas básicos que deben transmitirse a los estudiantes sobre su campo de conocimiento, la importancia relativa y la ubicación del área en el currículum de la carrera, los medios que propone para mantener actualizada la enseñanza y llevar a la práctica los cambios que sugiere. También podrá consultarse al docente sobre las líneas de Investigación y/o Extensión si correspondiere y su relación con la asignatura motivo del procedimiento de evaluación.

b) Cualquier otra información que los miembros del Jurado consideren conveniente requerir.

Artículo 42°. - Los miembros del Jurado, en forma conjunta, deberán asistir a la clase pública del aspirante, si correspondiera.

Artículo 43°. - Los miembros del Jurado, los representantes de los claustros y el veedor gremial que se encuentren presentes al momento del inicio de la entrevista personal y de la clase pública, suscribirán un Acta en la que deberá constar el cargo -categoría y dedicación- y el nombre del postulante inscripto.

Artículo 44°. - El dictamen del Jurado deberá ser emitido en un plazo no mayor a tres (3) días contados desde la fecha fijada por el Decano para la realización de la entrevista personal y la clase pública, conforme lo indica el Artículo 40.

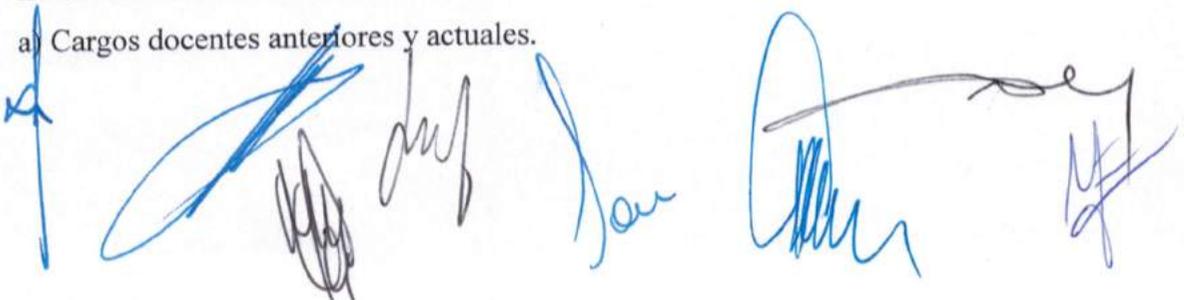
1) Detalle y valoración de los siguientes antecedentes:

I.- FORMACIÓN:

- a) Títulos universitarios de grado y posgrado.
- b) Estudios en curso.
- c) Becas de estudio.
- d) Cursos de grado y posgrado.
- e) Idiomas.

II.- ANTECEDENTES DOCENTES:

- a) Cargos docentes anteriores y actuales.



- b) Formación de discípulos, dirección de tesis, becarios, o similares.
- c) Integración de jurados.

III.- ANTECEDENTES CIENTIFICOS Y/O TÉCNICOS:

- a) Trabajos publicados o aceptados para su publicación.
 - a.1) de investigación.
 - a.2) de enseñanza.
 - a.3) de divulgación.
- b) Trabajos inéditos.
 - b1) de investigación.
 - b2) de enseñanza.
- c) Reuniones científicas y/o técnicas (congresos, jornadas, simposios, encuentros, conferencias).
- d) Premios y distinciones obtenidas.
- e) Asociaciones científicas a las que pertenece.
- f) Categoría de investigador reconocida por autoridad competente.

IV.- ANTECEDENTES DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA:

- a) Participación en proyectos y/o actividades de Extensión Universitaria.
- b) Reuniones de Extensión Universitaria (congresos, jornadas, encuentros, conferencias u otras).
- c) Evaluación de Proyectos de Extensión Universitaria.
- d) Publicaciones y/o trabajos aceptados para publicar.
- e) Premios y distinciones.

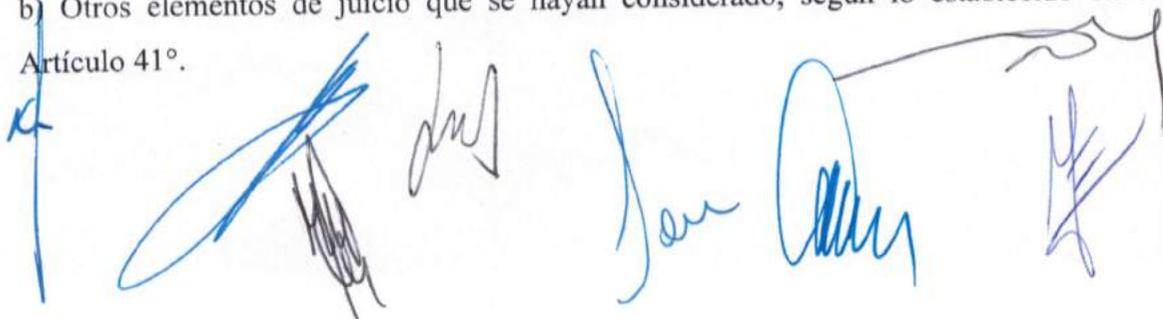
V.- ANTECEDENTES PROFESIONALES:

- a) Antecedentes profesionales anteriores y actuales.

VI.- OTROS ANTECEDENTES:

2) Informe y valoración de:

- a) Entrevista personal y clase pública si corresponde.
- b) Otros elementos de juicio que se hayan considerado, según lo establecido en el Artículo 41°.



3) La recomendación de declarar desierto el procedimiento de evaluación, con su correspondiente justificación.

4) La recomendación del aspirante para ocupar el cargo motivo del procedimiento de evaluación. Si no existiere unanimidad se emitirán tantos dictámenes como posiciones haya.

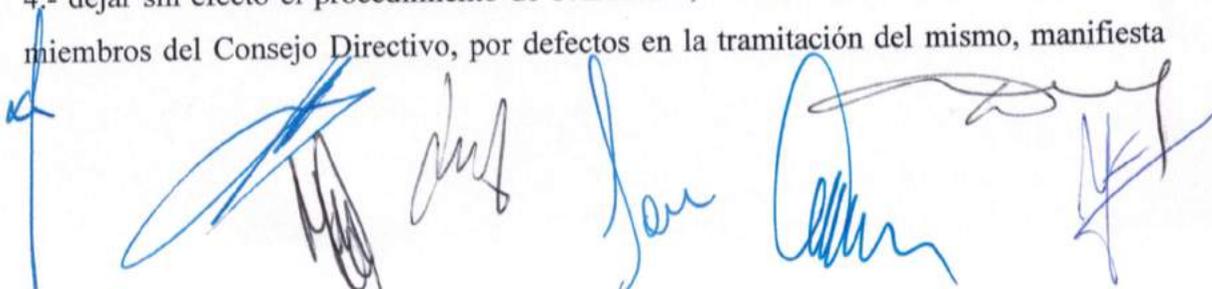
La valoración de los antecedentes y la evaluación del desempeño de los postulantes en la entrevista personal y en la clase pública (si correspondiere), se realizará de acuerdo a la Reglamentación interna aprobada por cada Facultad, vigente al momento de la entrada en vigor del presente Cuerpo de Disposiciones.

Artículo 45°. - Los representantes de los claustros -sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 29° y 30° de la presente reglamentación- y el veedor gremial, deberán expresar su opinión, por escrito, respecto del desarrollo de las distintas instancias del procedimiento de evaluación, en forma conjunta o separada.

CAPÍTULO VII: DE LA DESIGNACIÓN DE LOS DOCENTES

Artículo 46°. - Vencidos los plazos establecidos en el Artículo 54°, y sobre la base del dictamen del Jurado, las opiniones de los representantes de los claustros y del veedor gremial, la impugnación presentada por el aspirante y las ampliaciones y/o aclaraciones del dictamen si correspondiere, el Consejo Directivo deberá elevar al Consejo Superior, con la fundamentación pertinente, alguna de las siguientes propuestas:

- 1.- designar al aspirante que haya obtenido dictamen unánime o mayoritario.
- 2.- declarar desierto el procedimiento de evaluación, si así lo recomendase el dictamen unánime o mayoritario.
- 3.- dejar sin efecto el procedimiento de evaluación, si se hubiese hecho lugar a la impugnación a que se refiere el Artículo 54° del presente Cuerpo de Disposiciones.
- 4.- dejar sin efecto el procedimiento de evaluación, con dos tercios de los votos de los miembros del Consejo Directivo, por defectos en la tramitación del mismo, manifiesta



arbitrariedad o incumplimiento de lo establecido en los incisos a), c) y d) del Artículo 35° del Estatuto de la Universidad, aunque el dictamen fuese unánime o mayoritario.

Artículo 47°. - La Resolución por la que el Consejo Directivo elevará su propuesta al Consejo Superior se notificará al aspirante dentro de tres (3) días de emitida. Transcurrido el plazo para impugnar esta Resolución, previsto en el Artículo 55° de este Cuerpo de Disposiciones, se remitirá la misma al Consejo Superior, conjuntamente con todas las actuaciones del procedimiento de evaluación.

Artículo 48°. - El Consejo Superior podrá:

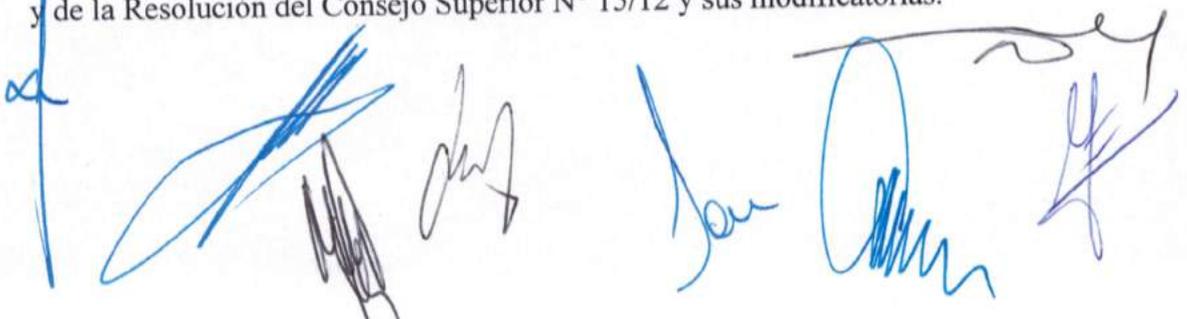
- 1) Aceptar la propuesta del Consejo Directivo.
- 2) Devolverla para su reconsideración en un plazo de doce (12) días.
- 3) Rechazarla por incumplimiento del Artículo 46.

Si la propuesta es rechazada, el procedimiento se dejará sin efecto como lo prevé el Artículo 6° inciso 3) de este Cuerpo de Disposiciones. La Resolución definitiva se notificará al aspirante dentro de los cinco (5) días de dictada la misma.

Artículo 49°. - Cuando algún miembro del Jurado o el aspirante sea a la vez miembro del Consejo Superior o del Consejo Directivo, debe retirarse de la reunión de esos cuerpos en el momento en que se considera el respectivo procedimiento de evaluación.

Artículo 50°. - La designación de docentes regulares, que está a cargo del Consejo Superior, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 89° inciso 1) del Estatuto de la Universidad Nacional de La Pampa, no podrá efectuarse en una categoría o dedicación diferente de la establecida en la convocatoria respectiva.

Artículo 51°. - Notificado de la Resolución de su designación, el docente deberá asumir sus funciones en la fecha establecida en la misma. Si el docente no se hace cargo de sus funciones transcurridos sesenta (60) días de su notificación, el Decano deberá informar al Consejo Superior para que éste deje sin efecto la designación y remita las actuaciones del procedimiento de evaluación al Consejo Directivo, para que dé inicio a los trámites destinados a sustanciar el correspondiente concurso público y abierto de antecedentes y oposición en el marco de lo previsto en el Artículo 11° del Convenio Colectivo Docente y de la Resolución del Consejo Superior N° 15/12 y sus modificatorias.



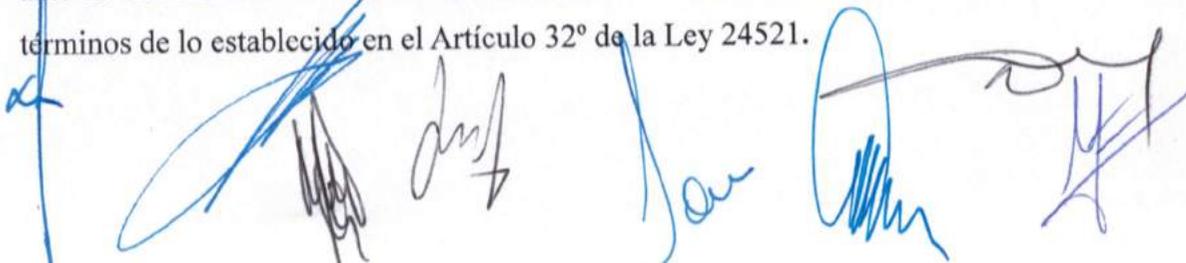
Artículo 52°. - Si la designación quedara sin efecto por las razones mencionadas en el Artículo anterior, el docente estará inhabilitado para presentarse a concurso y/o cualquier otro procedimiento de selección, o ejercer cualquier cargo docente en la Universidad, por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha en que debió asumir sus funciones. La misma sanción corresponderá a los docentes que, una vez designados, permanezcan en sus cargos por un lapso menor a un (1) año sin invocar causa justificada a juicio del respectivo Consejo Directivo. Esta sanción no corresponderá cuando el docente renuncie por haber optado por otro cargo ganado por concurso en esta u otra Universidad, o por alguna causa que el Consejo Directivo considere suficiente.

Artículo 53°. - La designación del docente en el cargo motivo del procedimiento de evaluación, no implica consolidación del mismo en la asignatura o grupo de asignaturas, o área de la/las carrera/s involucradas. Dicha asignación queda sujeta a eventuales modificaciones de los planes de estudio o a reorganizaciones de la Facultad, resueltas por el Consejo Directivo y aprobadas por el Consejo Superior.

CAPÍTULO VIII: DE LAS IMPUGNACIONES

Artículo 54°. - El dictamen del Jurado deberá ser notificado al aspirante dentro de tres (3) días de producido y será impugnabile por defectos de forma o de procedimiento, así como por manifiesta arbitrariedad, dentro de los cinco (5) días de su notificación. La impugnación deberá interponerse y fundamentarse por escrito ante el Consejo Directivo, quién las resolverá con asesoramiento legal. El Consejo Directivo podrá solicitar ampliación o aclaración del Dictamen al Jurado, el que deberá expedirse en un plazo no mayor a diez (10) días, contado a partir de su notificación.

Artículo 55°. - La Resolución por la que el Consejo Directivo elevará una propuesta al Consejo Superior se comunicará al aspirante dentro de los tres (3) días de emitida, quien dentro de los cinco (5) días de su recepción, podrá impugnarla ante el Consejo Superior, por defecto de forma o de procedimiento, así como por manifiesta arbitrariedad, con los debidos fundamentos. La Resolución que dicte el Consejo Superior agota la vía administrativa, contra la misma el Docente podrá interponer recurso de apelación por ante la Cámara Federal de Bahía Blanca dentro de los treinta días de notificado en los términos de lo establecido en el Artículo 32° de la Ley 24521.



CAPÍTULO IX: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 56°.- La presentación de la solicitud de inscripción importa, por parte del aspirante, el conocimiento y aceptación de las condiciones fijadas en este Cuerpo de Disposiciones, en el Estatuto de la Universidad, en el Convenio Colectivo Docente aprobado por Decreto del PEN N° 1246/15, en el Régimen de Licencias del Personal Docente, en el Reglamento General de la Carrera Docente, en las Resoluciones relacionadas con la carga horaria y la Resolución del Consejo Superior N°15/12 y sus modificatorias.

Artículo 57°. - Las notificaciones pertinentes se realizarán en forma fehaciente al aspirante, a los miembros del Jurado, a los representantes de los claustros y a los veedores gremiales, en los domicilios constituidos a los efectos del procedimiento de evaluación.

Será válida esta forma de notificación siempre que el aspirante haya optado por la misma. A tal fin, deberá denunciar en la Solicitud de Inscripción pertinente, una casilla de correo electrónico, haciendo constar en forma expresa que aceptará en dicha casilla toda notificación relacionada con las actuaciones.

En el correo electrónico que deberá remitirse a la casilla denunciada, se transcribirá la Resolución o el acto que se notifica o, en su defecto, se adjuntará el archivo electrónico que corresponda. También se indicarán los recursos que pueda ser objeto dicho acto y el plazo dentro del cual los mismos deberán articularse.

Artículo 58°. - Las actuaciones de las recusaciones y/o excusaciones tramitarán por expediente separado al del procedimiento de evaluación.

Artículo 59°. - Cada Facultad deberá someter a la aprobación del Consejo Superior las normas que complementen este Cuerpo de Disposiciones, destinadas a adecuarlas a sus condiciones particulares, sin apartarse de lo establecido con carácter general.

Artículo 60°.- A los docentes designados con dedicación exclusiva se les exigirá residencia permanente dentro del área de influencia de la Universidad Nacional de La Pampa.



Artículo 61°. - Todos los términos establecidos en este Cuerpo de Disposiciones se cuentan por días para la administración de la Universidad Nacional de La Pampa y se cumplen en los horarios establecidos por cada Facultad.

Artículo 62°. - Para todas las cuestiones que no estuvieren previstas en la presente reglamentación, se aplicará en forma supletoria la Resolución N° 15/12 del Consejo Superior y sus modificatorias, y se estará a lo dispuesto en el Artículo 72° del Convenio Colectivo Docente que obra como Anexo del Decreto N° 1246/15.